VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes". (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)".

EXP. No. ORP-D-320219(960519) ~

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Zacatecoluca, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el , por medio de su representante legal la señora

a efecto de imponerle la sanción establecida en el **Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITACIÓN que se le hizo, por la Oficina Regional Paracentral para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter individual planteado por la extrabajadora señora

LEIDOS LOS AUTOS Y, C O N S I D E R A N D O:

I.- Que con fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, la extrabajadora señora • • presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Iefatura Regional Paracentral a efecto de que se citara a su ex empleador

por medio de su representante legal la señora y le pagara la indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional que le corresponden por despido injusto a la referida extrabajadora.

II.- LA JEFA REGIONAL PARACENTRAL: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a su Delegada para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de carácter individual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud la Delegada, señaló a las nueve horas del día veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la referida ex trabajadora y entidad administrativa, y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esta Oficina para las nueve horas del día veintidós de febrero del dos mil diecinueve. PREVINIÉNDOSELE a la referida entidad administrativa por medio de su representante legal la señora.

de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (equivalentes a CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la <u>inasistencia</u> de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; la Delegada remitió las diligencias a la Jefatura Regional, quien por resolución pronunciada a las quince horas con trece minutos del día veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, ordenó seguir el trámite de multa contra el

por medio de su representante legal la señora supuestamente haber infringido el **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, al no haber comparecido SIN JUSTA CAUSA a la segunda citación girada por ésta Oficina Regional Paracentral.

III.- Que en vista de que dicha Audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada: se mandó a OÌR en base al artículo 628 del Código de Trabajo al

por medio de su representante legal la señora eñalándose para tal efecto las nueve horas con treinta minutos del día trece de septiembre del dos mil diecinueve, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere, con el mismo fin se señaló una segunda cita para las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve; audiencias que no llevó a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio siete frente y vuelto de las presentes diligencias. No obstante lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: el artículo 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece que las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado al lugar, día y hora señalados; en el mismo sentido, el artículo 105 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos establece "-La comparecencia de las personas ante las Oficinas Públicas solo será obligatoria cuando así esté previsto en una Disposición legal o reglamentaria". Y en el presente caso la entidad de necesario de la comparecencia de las personas ante las Oficinas Públicas solo será obligatoria cuando así esté previsto en una Disposición legal o reglamentaria". Y en el presente caso la entidad de la cabo de la cabo

por medio de su representante legal la señora compareció al segundo citatorio girado por la Oficina Regional Paracentral, no habiendo tampoco demostrado la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a dicho citatorio, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma tal como consta a folio uno vuelto de las presentes diligencias. Ello implica que, se continuará el procedimiento y se decidirá con los elementos de juicio existentes, de conformidad al artículo 105 inciso quinto de la Ley de Procedimientos Administrativo.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que señala: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad de ésta." Y en el presente

or medio de su representante legal señora fue citada y notificada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, es procedente imponerle una multa de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la referida entidad por medio de su representante legal no ha realizado la inscripción del Establecimiento o el Lugar de Trabajo en el Registro para ese efecto lleva el Departamento de Inspección de la Oficina Regional Paracentral tal como consta a folio once de las presentes diligencias; pese a ello, esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra la trabajadora, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa. Como lo dicho al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis aplicando en el mismo sentido el artículo 139 numeral 7 que establece el principio de proporcionalidad: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: *de la revisión del expediente se puede determinar que en ningún momento la entidad CONSEJO DIRECTO ESCOLAR, atendió a las citas realizadas por la Oficina Regional Paracentral para celebrar audiencia conciliatoria con la extrabajadora peticionaria la señora Claudia Verónica Domínguez González, pues tal como consta a folios uno vuelto del expediente, las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el artículo 32 de la Ley de Organizaciones y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con la extrabajadora Claudia « Verónica Domínguez, el por medio de su representante legal la señora le negó a la referida extrabajadora la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una

conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la Hoja de Liquidación emitida por la Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, suman un total de seiscientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos de dólar, dinero que habría servido para que la extrabajadora en referencia, cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia; cómo se puede apreciar, lo adeudado, es un monto más alto que el de la multa impuesta. De igual modo, la Administración Pública incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; además y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle tramite a su solicitud de conciliación, pues los Delegados de Trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la Autoridad Administrativa. iii) el beneficio que, si acaso obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer es que, aún teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta Autoridad Administrativa consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía de la referida entidad infractora, propiciando de esta forma que los ingresos de la entidad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$1, 142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la Administración Pública y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandar a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 y siguientes del Código de Trabajo, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y art.139 y siguiente de la Ley de Procedimientos Administrativos a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPONESE a la multa medio de su representante legal la señora de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por una infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le por la Oficina Regional Paracentral, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la extrabajadora señora reclamando el pago de la indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería (DEPARTAMENTO DE COBROS) del Ministerio de Hacienda, ubicado en la Ciudad de San Salvador, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta Sentencia sin perjuicio de cumplir con las normas legales violadas. PREVIENESELE: a la entidad en mención por medio de su representante legal, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará Certificación de ésta para que la Fiscalía General de La República lo verifique y que para no librar dicha certificación deberá presentar a ésta Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, una vez pagada la multa el recibo emitido por el Ministerio de Hacienda, acreditando tal pago. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el mismo Órgano administrativo que emitió el acto de conformidad a lo establecido en el art. 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el Art. 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso de Revisión el cual deberá ser interpuesto ante el propio órgano administrativo que dicto el acto o ante el Director General de Inspección de Trabajo según los supuestos establecidos en el art. 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. HAGASE SABER.

licda. María Dinora López

Jefa Oficina Regional Paracentral Ad-honorem

Ante Mí:

Licdo. Marvin Geovariy Zelaya Mai Secretario de Actuaciones